



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0696/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Martínez Rodríguez contra la Resolución núm. 2598-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Martínez Rodríguez contra la Resolución núm. 2598-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto contra la Resolución núm. 2598-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo se transcribe continuación:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Rafael Martínez Rodríguez, contra la resolución núm. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara de oficio las costas; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

No consta en el expediente ninguna documentación que acredite la notificación de la indicada resolución a las partes envueltas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida decisión fue interpuesto por Rafael Martínez Rodríguez el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue notificado por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia al procurador general de la República, mediante Oficio núm. 15140, recibido el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se basa en los motivos que se exponen a continuación:

a. Atendido, que el artículo 428 del Código Penal establece que el recurso de revisión procede exclusivamente contra las sentencias condenatorias firmes, lo que equivale a decisiones que tiene el valor de la cosa juzgada, y por los motivos específicamente enunciados en dicho artículo, a saber:

- 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;*
- 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola;*
- 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;*
- 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;*

6. *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*

7. *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

b. *Atendido, que el recurrente Rafael Martínez Rodríguez, por órgano de sus abogados solicita la revisión de la resolución núm. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata el 12 de agosto de 2010, argumentando en sus motivos: “Queremos acreditar la prueba estelar número 1; que es la certificación de la empresa Orange, de fecha 24 de enero de 2014, donde queda establecido conforme a lo que certifica dicha empresa de comunicaciones Orange, por medio a la certificación emitida, se demuestra que en fecha 25 de septiembre 2009 fecha que la dirección de drogas realizó el operativo, donde resultó detenido el señor Rafael Martínez Rodríguez, el mismo era propietario y utilizaba las líneas móviles (celulares), 829-276-2908 y 829-858-0370, ¿Por qué es nuestra prueba estelar? Porque el Ministerio Público le ocultó al tribunal que el señor Rafael Martínez Rodríguez, el mismo era propietario de las líneas móviles 829-276-2908 y 829-858-0370. La retención de tales documentos decisivos demostraba que no había ninguna vinculación con los imputados, toda vez que el Ministerio Público hace una vinculación por analogía en base a información de inteligencia electrónica en donde vincula los imputados Wendy Forteupeither alias la santiaguera, Nelson Carrol Gil alias cachee, porque tuvieron intercambio de llamadas de acuerdo a los reportes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

telefónicos de las llamadas entrantes, salientes y los resultados de las interceptaciones telefónicas, en tal sentido con la certificación de la propiedad de las líneas móviles del señor Rafael Martínez Rodríguez, se puede comprobar que no hay ninguna vinculación con los números celulares pertenecientes a los imputados; además la certificación de Orange es un documento que no fue conocido en los debates, en ninguna de las instancias, es decir que el mismo no ha sido objeto de conocimiento por el juzgador, segunda prueba declaración jurada de la señora Wendy Forteupeither en la cual ratifica lo declarado por ella en el conocimiento del juicio del primer grado “yo nunca dije que la droga le perteneciera a nadie, ni señale tal situación ante ninguna autoridad, ni policial, ni de la DNCD, ni del Ministerio Público, ni judicial. Si no se hubiese ocultado esta prueba efectivamente la decisión del tribunal hubiese sido la absolución del señor efectivamente la decisión del tribunal hubiese sido la absolución del señor Rodríguez, porque no había una relación precisa y circunstanciada entre los hechos y el derecho; el no tutelar el derecho de revisión, establecido por el artículo 428 del Código Procesal Penal en base a las pruebas nuevas aportadas se nos está vulnerando el derecho a acciones positivas normativas que tiene todo ciudadano para que le tutelen un derecho fundamental;

c. Atendido, que si bien es cierto que la Constitución de la República establece en su artículo 69 ordinal 9 el derecho a recurrir, no menos cierto es que la misma Constitución regula que el ejercicio de ese derecho, el cual se hará en la forma como la ley prescriba, entiéndase que la ley determina la forma como se hará el ejercicio del derecho a recurrir.

d. Atendido, que los planteamientos sobre cuestiones fácticas, no constituyen una causal que justifique la apertura del recurso de que se trata, además, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condenatoria firme, se requiere que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el Código Procesal Penal, se enmarca el proceso de que se trate, que no es el caso, por lo que se declara inadmisibile su instancia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En apoyo a sus pretensiones, el recurrente, señor Rafael Martínez Rodríguez, expone, entre otros, los argumentos que se describen a continuación:

a. Que la Cámara Penal de la suprema Corte de Justicia, dice que el recurso de revisión interpuesto por Rafael Martínez Rodríguez, para que sea viable, se requiere que el documento mediante el cual se interpone el recurso de revisión debe expresar con precisión y claridad en cuál de las siete causales se enmarca el documento.

b. Que se puede apreciar Magistrados, que el artículo 428, numeral 4 del Código Procesal Penal, establece muy bien, cuando se trate de un documento nuevo y en el caso ocurrente la certificación de la empresa ORANGE, de fecha 24 de enero de 2014, es un documento nuevo, que no fue conocido por ninguna instancia.

c. Que se puede apreciar que la Cámara Penal de la suprema Corte de Justicia, en la página seis de su resolución donde rechaza el recurso de revisión, dice que no es viable porque no se expresó en cuál de las siete causales del artículo 428 del Código Procesal Penal, cuando en el recurso de revisión de fecha seis de junio del 2014, en la página 2, 3 y 4, de dicho recurso se le invocó el numeral cuatro del indicado artículo, el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece: Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

d. Que la certificación de la compañía ORANGE, era un documento determinante para la solución del caso, ¿Por qué Magistrados? Porque en ese documento, quedó establecido que el recurrente RAFAEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, no tenía ninguna vinculación con los demás imputados, y decimos esto porque el Ministerio Público, en su acusación, hace una vinculación en base a informaciones de inteligencia electrónica y conforme la certificación de las líneas móviles 829-276-2908 y 829-858-0370, propiedad del recurrente, no tenían vinculación con los números celulares pertenecientes a los demás imputados.

e. Que la certificación de la compañía ORANGE, para el conocimiento del recurso de revisión por ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, era un documento nuevo, el cual no fue valorado, cuando se trata de un documento determinante, que demostraba la inexistencia del hecho.

f. Que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, no obstante ser puesta en condiciones de decidir sobre la inexistencia del hecho, ha vulnerado el derecho de defensa del recurrente, que es un derecho fundamental consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la Constitución de la República Dominicana.

Producto de lo anteriormente expuesto, el recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por haber sido presentado en tiempo hábil y conforme a las disposiciones establecidas en el Numeral 1 del artículo 54, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA, de la Resolución No. 2598-2014, de fecha 4 de julio del 2014, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia a fin de que conozca nuevamente el caso, con apego estricto a la decisión que tomare ese Honorable Tribunal Constitucional, en relación al derecho fundamental violado, como es el derecho de defensa, al no ponderar la certificación de la compañía ORANGE, de fecha 24 de enero del 2014, como documento nuevo, pedimento que se hace conforme a lo establecido en los numerales 9 y 10, del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República, mediante instancia depositada el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014), remite su opinión relativa al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en la que expone entre otros, los motivos siguientes:

a. En la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señaló correctamente que los planteamientos sobre cuestiones fácticas, no constituyen una causal que justifique la apertura del recurso de que se trata, además, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia condenatoria firme, se requiere que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el Código Procesal Penal, se enmarca el proceso de que se trate.

b. Sin embargo, consignar que en la especie no se expresó la causa específica de revisión penal, cuando sí se hizo, es improcedente.

g. Por otra parte, en las motivaciones de la decisión recurrida no se advierte ninguna explicación respecto de si los planteamientos del recurrente refieren ó no lo concerniente a que el documento nuevo en que se basó su recurso, por su naturaleza, demuestra la inexistencia del hecho, situación fáctica de vital importancia para admitir ó rechazar el recurso de revisión penal, cuya apreciación escapa a la naturaleza del recurso de revisión constitucional contra sentencias judiciales.

h. En esa medida, a juicio del infrascrito Ministerio Público, la decisión recurrida acusa un déficit en su motivación que transgrede el precedente sobre el particular del Tribunal Constitucional establecido en la sentencia No. TC/0009/2013, y por tanto colide con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en cuya virtud esa alta corte ha tenido a bien consignar que “para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su consideración” a cuyos fines, “deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2014-0246, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Martínez Rodríguez contra la Resolución núm. 2598-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primero: En cuanto a la forma: Que procede declarar admisible el recurso de revisión interpuesto por RAFAEL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra la Res. No. 2598 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 04 de julio de 2014; Segundo: En cuanto al fondo, que procede declarar con lugar dicho recurso y , en consecuencia, pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida así como enviar el expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a los fines que la Segunda Sala de dicho tribunal falle el recurso de revisión penal antes indicado acorde con el criterio que sobre el particular tenga a bien señalar el Tribunal Constitucional.

6. Pruebas documentales.

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 2598-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 584-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011).
3. Copia de la Sentencia núm. 627-2010-00430, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la Sentencia núm. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal por violación de los artículos 2 numeral XLVI, 4 letra d), 5 letra a), 60, 75 párrafo II y 85 letra h), de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas del treinta (30) de mayo del mil novecientos ochenta y ocho (1988), iniciado en contra del señor Rafael Martínez Rodríguez, conjuntamente con otros imputados, quienes fueron declarados culpables en virtud de la Sentencia núm. 00180/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de agosto de dos mil diez (2010), la cual fue confirmada, con motivo de un recurso de apelación, mediante la Sentencia núm. 627-2010-00430, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010) que a su vez, fue objeto de un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 584-2011, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero de dos mil once (2011). Contra esta última decisión fue promovido por el hoy recurrente un recurso de revisión penal ante la Suprema Corte de Justicia, que fue declarado inadmisibile por su segunda sala, en virtud de la Resolución núm. 2598-2014, dictada el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014) contra la cual fue interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 2598-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), recurrida en revisión adquirió el carácter definitivo.

b. En vista de que no consta en el expediente ninguna documentación que acredite la notificación de la indicada resolución a las partes envueltas, es dable reconocer que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto conforme al plazo de treinta (30) días previsto por el artículo 54.1 de la citada ley núm. 137-11.

c. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta esencialmente en la falta de motivación de la decisión, y consecuentemente, en el debido proceso y la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 69 de la Constitución, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo del numeral 3 del artículo 53, en cuyo supuesto el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. En lo que respecta al literal (a), se verifica que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva ha sido invocada por el recurrente con motivo de la decisión dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en revisión penal, que ha sido impugnada en el presente recurso de revisión constitucional de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión jurisdiccional, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible, conforme el criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0057/12.¹

f. Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, consecuentemente ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

g. Por consiguiente, se cumple con el supuesto establecido en el artículo 53.3.c, toda vez que la supuesta violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido imputada de modo inmediato y directo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual alegadamente no motivó adecuadamente la decisión objeto del presente recurso.

h. Luego de verificar la concurrencia de los indicados requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

¹ Dictada el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012). Fundamento núm. 8, literal b, pág. 7.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que:

..tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

j. En atención a lo anterior, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional en razón de que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición del Tribunal con respecto al alcance del derecho a una decisión motivada como garantía constitucional para obtener una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Por todo lo anterior, este tribunal decide conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rafael Martínez Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, el señor Rafael Martínez Rodríguez interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando fundamentalmente que la indicada resolución núm. 2598-2014, adolece de una indebida motivación, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar inadmisibles su recurso de revisión penal por no haber señalado una de las causas previstas para su ejercicio en el artículo 428 del Código Procesal Penal, obviando todo el contenido de su recurso y el depósito de un documento nuevo con el que se pretendía probar la inexistencia del hecho, con lo cual se invocaba la causal contenida en el numeral 4) del citado texto legal.

b. Por su parte, el procurador general de la República, coincide con el planteamiento sostenido por el recurrente y en ese tenor, dictamina que procede admitir y acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c. A fin de determinar la existencia o no del vicio invocado contra la decisión recurrida, este tribunal procederá a analizar y contrastar su contenido en función de los criterios que deben ser observados por los tribunales del orden judicial para motivar adecuadamente sus decisiones, conforme lo pronunciado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013):

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Con relación a este punto, este tribunal ha verificado que la referida alta corte, luego de transcribir del dispositivo de la decisión objeto del recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión penal, describió el contenido del recurso interpuesto por el señor Rafael Martínez Rodríguez, transcribiendo textualmente sus alegatos y pretensiones, así como el contenido de los artículos 393 y 428 del Código Procesal Penal dominicano y 69 de la Constitución dominicana; sin embargo, cuando inicia el plano axiológico de su decisión no realizó una correlación lógica entre la cuestión sometida y la normativa aplicable.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este aspecto también fue inobservado, puesto que no figura en el contenido de las motivaciones de la referida decisión una clara valoración de los argumentos promovidos por el recurrente, que le permitiera a dicho tribunal afirmar, como en efecto lo hizo, que en la especie no se expresó la causa específica de revisión penal.

3. *Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Sobre este punto, cabe destacar que en la resolución recurrida se transcriben los argumentos de la instancia introductiva del recurso, señalando lo siguiente:

Queremos acreditar la prueba estelar número 1; que es la certificación de la empresa Orange, de fecha 24 de enero de 2014, donde queda establecido conforme a lo que certifica dicha empresa de comunicaciones Orange, por medio a la certificación emitida, se demuestra que en fecha 25 de septiembre 2009 fecha que la dirección de drogas realizó el operativo, donde resultó detenido el señor Rafael Martínez Rodríguez, el mismo era propietario y utilizaba las líneas móviles (celulares), 829-276-2908 y 829-858-0370, ¿Por qué es nuestra prueba estelar? Porque el Ministerio Público le ocultó al tribunal que el señor Rafael Martínez Rodríguez, el mismo era propietario de las líneas móviles 829-276-2908 y 829-858-0370. La retención de tales documentos decisivos demostraba que no había



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ninguna vinculación con los imputados, toda vez que el Ministerio Público hace una vinculación por analogía en base a información de inteligencia electrónica en donde vincula los imputados Wendy Forteupeither alias la santiaguera, Nelson Carrol Gil alias cachee, porque tuvieron intercambio de llamadas de acuerdo a los reportes telefónicos de las llamadas entrantes, saliente y los resultados de las interceptaciones telefónicas, en tal sentido con la certificación de la propiedad de las líneas móviles del señor Rafael Martínez Rodríguez, se puede comprobar que no hay ninguna vinculación con los números celulares pertenecientes a los imputados; además la certificación de Orange es un documento que no fue conocido en los debates, en ninguna de las instancias, es decir que el mismo no ha sido objeto de conocimiento por el juzgador.

Luego de describir ampliamente los fundamentos del recurso de revisión penal, en el que se evidenciaba claramente la causal invocada por el recurrente para interponerlo, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia lo declaró inadmisibles argumentando que

...los planteamientos sobre cuestiones fácticas, no constituyen una causal que justifique la apertura del recurso de que se trata, además, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia condenatoria firme, se requiere que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el Código Procesal Penal, se enmarca el proceso de que se trate, que no es el caso, por lo que se declara inadmisibles su instancia.

Lo anterior evidencia que la referida alta corte, no solo desnaturalizó los argumentos del recurrente, sino que también incurrió en una contradicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiesta entre el plano fáctico y axiológico de su decisión, al sustentar la inadmisibilidad del recurso consignando que en la especie no se expresó la causa específica de revisión penal, cuando sí se hizo, tal como se comprueba en la simple lectura de la referida resolución núm. 2598-2014, en cuya descripción de los fundamentos del recurso se revela que con el aporte de un documento nuevo se pretendía comprobar la inexistencia del hecho, invocando a todas luces la causal prevista en el citado numeral 4 del artículo 428 del Código Procesal Penal, lo cual es puntualizado por este órgano al margen de la procedencia o no del indicado argumento, por ser un aspecto que le corresponde ponderar y resolver a la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de sus atribuciones.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*, en lo cual ciertamente incurrió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al enunciar el artículo 69.9 de la Constitución dominicana y los artículos 393 y 428 del Código Procesal Penal dominicano, sin hacer la debida vinculación al caso concreto.

5. Como consecuencia de lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal tampoco cumple con el deber de “asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”.

d. En cuanto a la debida motivación de las decisiones judiciales, este tribunal en la referida sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación (...) para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación.

e. Producto de los señalamientos que anteceden, este Tribunal ha verificado que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, vulnerando así la tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio del recurrente. En consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, anular la Resolución núm. 2598-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), y devolver el expediente a dicho tribunal a fin de subsanar las vulneraciones previamente expuestas, con estricto apego al criterio previamente establecido en esta sentencia, conforme establecen los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rafael Martínez Rodríguez, contra la Resolución No. 2598-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de julio de dos mil catorce (2014), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 2598-2014.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Rafael Martínez Rodríguez y al procurador general de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario